

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, doce (12) octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LIBARDO CALA CALA, FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA y OTROS
Demandado: MANUEL ORTIZ BARRAGÁN, LUIS EDUARDO VELASQUEZ y OTROS
Radicación: 687553103001-2022-00024-00

Procesos acumulados:

Asunto: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MATILDE GARCÍA CÁRDENAS, LIBARDO CALA CALA,
FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA y OTROS
Demandado: MANUEL ORTIZ BARRAGÁN, LUIS EDUARDO VELASQUEZ y OTROS
Radicación: 687553103001-2022-00027-00

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: DIANA LIZETH GELVES SANCHEZ Y OTROS
Demandada: MANUEL ORTIZ BARRAGAN Y OTROS.
Radicación: 687553103001-2022-00067-00

Dentro del presente asunto, procede el despacho a realizar de manera oficiosa la acumulación de procesos, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Elementos normativos:

- 1.1.** El art. 148 del Estatuto Adjetivo, determina las situaciones en que es procedente la acumulación en procesos declarativos, así:

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Acumulación de procesos. De **oficio** o a petición de parte podrán acumularse **dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)

*3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la

demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- 1.2.** El art. 88 del Estatuto Adjetivo, determina las situaciones en que es procedente la acumulación en procesos declarativos, así:

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2. Elementos fácticos:

A instancias de este despacho judicial se adelantan los siguientes procesos verbales de responsabilidad civil extracontractual.

2.1. RADICADO: 687553103001- 2022-00024 -00

El 10 de marzo de 2022 se presentó demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 5 de marzo de 2017 en el sector conocido como localidad Apure Kilometro 28 en la vía de plato a Pueblo nuevo del Departamento del Magdalena, siendo sus partes las siguientes:

- 2.1.1. Demandantes: **(i)** Libardo Cala Cala, **(ii)** Fabio de Jesús Garrido García, **(iii)** Claudia Patricia Cala García, **(iv)** José Libardo Cala García, y **(v)** Matilde García Cárdenas.

2.1.2. Demandados: **(i)** Manuel Ortiz Barragán, **(ii)** Diana Azucena Gómez Ruiz, **(iii)** Luis Eduardo Velásquez Silva, **(iv)** Edwin Fernando Velásquez Rodríguez, **(v)** Empresa de Transporte El Dorado SAS y **(vi)** SBS Seguros Colombia S.A.

2.2. RADICADO: 687553103001- 2022-00027 -00

El 17 de marzo de 2022 se presentó demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 5 de marzo de 2017 en el sector conocido como localidad Apure Kilometro 28 en la vía de plato a Pueblo nuevo del Departamento del Magdalena, siendo sus partes las siguientes:

2.2.1. Demandantes: **(i)** Libardo Cala Cala, **(ii)** Fabio de Jesús Garrido García, **(iii)** Claudia Patricia Cala García, **(iv)** José Libardo Cala García, y **(v)** Matilde García Cárdenas.

2.2.2. Demandados: **(i)** Manuel Ortiz Barragán, **(ii)** Diana Azucena Gómez Ruiz, **(iii)** Luis Eduardo Velásquez Silva, **(iv)** Edwin Fernando Velásquez Rodríguez, **(v)** Empresa de Transporte El Dorado SAS y **(vi)** SBS Seguros Colombia S.A.

2.3. RADICADO: 687553103001- 2022-00067 -00

El 7 de junio de 2022 se presentó demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 5 de marzo de 2017 en el sector conocido como localidad Apure Kilometro 28 en la vía de plato a Pueblo nuevo del Departamento del Magdalena, siendo sus partes las siguientes:

2.3.1. Demandantes: **(i)** Diana Lizeth Gelves Sánchez, **(ii)** Alexander Corzo Castellanos, en nombre propio y como representante legal **(iii)** Jair Alexander Corzo Gelves, **(iv)** Camilo Andrés Corzo Gelves, y **(v)** Juan José Corzo Gelves.

2.3.2. Demandados: **(i)** Manuel Ortiz Barragán, **(ii)** Diana Azucena Gómez Ruiz, **(iii)** Luis Eduardo Velásquez Silva, **(iv)** Edwin Fernando Velásquez Rodríguez, **(v)** Empresa de Transporte El Dorado SAS y **(vi)** SBS Seguros Colombia S.A.

3. Aplicación normativa.

Efectuado el análisis jurídico de las normas citadas, frente al contexto factico desarrollado, se infiere que los procesos antes señalados son susceptibles de acumulación de cara a las causales que introduce el numeral 1° del art. 148 del CGP; conclusión a la que se llega, tras observar que las aspiraciones de uno y otro proceso, pudieron acopiarse a través de la figura jurídica estipulada en el canon 88 del régimen aludido, por satisfacerse los presupuestos subjetivos para ello, ya que se trata de asuntos provenientes de idéntica causa, estos es, el accidente acaecido el 5 de marzo de 2017 en el sector conocido como localidad Apure Kilometro 28 en la vía de plato a Pueblo nuevo del Departamento del Magdalena, con ocasión del cuál aspiran se declare la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los convocados, tramites que son del conocimiento del mismo juez y se han tramitado a través de igual procedimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en una situación parecida, en sede de tutela consideraron que¹:

*No obstante lo dicho, es procedente ahondar en que el mencionado error, según el juez censurado, se concentra en que los señores OSVALDO DÁVILA MOLINA y YOLFA MADRIGAL MÁRQUEZ, en el mismo libelo promovieron acción contractual respecto de COONORTE Ltda. y frente al propietario del vehículo en el que se accidentaron, la extracontractual, ambiciones que, debe decirse, no van en contravía de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 82 del estatuto procesal, que prescribe: "[T]ambién podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, **siempre que aquéllas provengan de la misma causa**, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros", circunstancia que como viene de historiarse, **es aplicable al asunto, pues los peticionarios con sustento en el mismo hecho, esto es, en el accidente de tránsito que padecieron, piden de dos sujetos procesales diferentes**, con los que estiman tienen una relación jurídica distinta, atender a una obligación contractual o extracontractual que consideran tener con éstos.*

*Es necesario, aducir que sólo si los actores buscaran del extremo pasivo lo mismo y con apoyo en diferente fuente, el tan nombrado yerro saldría avante, es así como esta Corporación en un pronunciamiento pertinente, expresó: "[s]i bien es cierto que el artículo 82 del C.de p.c. permite la acumulación de pretensiones contra varios demandados cuando su causa sea la misma, o cuando versen sobre el mismo objeto, tal autorización no significa que, siendo distintos los demandados, sea dable esgrimir distintas causas acerca de cada uno de ellos, pero que, al mismo tiempo, se le convoque a responder por un objeto común. No lo es porque con sujeción a la norma acabada de citar, **es viable acumular distintas pretensiones en frente de varios demandados siempre y cuando provengan de la misma causa, pero la otra hipótesis, o sea, la de reclamar de varios demandados el mismo objeto pero por causas diversas no resulta igualmente válida, en la medida en que, por aplicación de la lógica más elemental, es la causa petendi la que genera el objeto de la pretensión y no al contrario (...)**".²(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Al tenor de lo esbozado, se reafirma lo dicho en párrafos anteriores, se tiene claramente configurado el supuesto fijado en el literal a) del numeral 1° del art. 148 antes citado, y por ende, teniendo presente que el estado actual de cada uno de los procesos enlistados es idéntico, puesto que en todos recientemente vencieron los términos con los que contaban los convocados para efectuar el pronunciamiento de rigor en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción, y no se ha señalado fecha y hora para audiencia inicial, resulta procedente la acumulación de procesos, por cumplirse con las demás reglas que enlistadas en el numeral 3° del canon citado –*disposiciones comunes*– por lo que a esta causa se acopiarán los tramites adelantados en este mismo despacho, bajo los radicados 687553103001-**2022-00027**-00 y 687553103001-**2022-00067**-00.

En esa medida, como quiera que en ninguno de los asuntos destacados se allegó la contestación de la demanda por parte de Luis Eduardo Velásquez Silva, Edwin Fernando Velásquez Rodríguez y la Empresa de Transporte El Dorado SAS, se tendrá por no contestada respecto de ellos.

Igual declaración se hará en cuanto al proceso 2022-00067, pero en relación al demandado Manuel Ortiz Barragán, en razón a que su pronunciamiento se presentó de manera extemporánea el 22 de septiembre de 2022, no obstante, la oportunidad para arribarlo, expiró el día 7 del mismo mes y año.

¹ Sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2011. Exp. T 0500022130002011-00306-01

² Sent. de la Sala de Casación Civil de 2 de marzo de 1995, Exp. No. 4094

Finalmente, no habrá lugar a emitir una orden en lo tocante a las notificaciones de alguno de los demandados, como quiera que, tal como se indicó, este acto de comunicación del auto admisorio de la demanda, se surtió en debida forma sobre la totalidad de los convocados y al interior de cada uno de los procesos que hoy se acumulan.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACUMULAR en esta causa los procesos adelantados bajo los radicados 687553103001-**2022-00027**-00 y 687553103001-**2022-00067**-00, promovidos en esta agencia judicial en contra de **(i)** Manuel Ortiz Barragán, **(ii)** Diana Azucena Gómez Ruiz, **(iii)** Luis Eduardo Velásquez Silva, **(iv)** Edwin Fernando Velásquez Rodríguez, **(v)** Empresa de Transporte El Dorado SAS y **(vi)** SBS Seguros Colombia S.A., por lo anotado.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda respecto de Luis Eduardo Velásquez Silva, Edwin Fernando Velásquez Rodríguez y la Empresa de Transporte El Dorado SAS, en los procesos acumulados.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en relación a Manuel Ortiz Barragán y únicamente respecto del proceso radicado con el número 687553103001-**2022-00067**-00, dada su **extemporaneidad**, conforme lo explicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARA

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c081a6c36a9f7dd3fe893bb23fb1508386ed3b52dac70e8607711b1c7e2adc6**

Documento generado en 12/10/2022 12:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>